

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 27/2019
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Culiacán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de diciembre de 2019

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja presentada por QV1, por violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. Hechos

4. El 18 de diciembre de 2016, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja de QV1, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número ****.

5. En dicho escrito, refirió que el día 18 de diciembre de 2016, se encontraba a bordo de su vehículo, cuando, a la altura del túnel que se localiza por el boulevard Pedro Infante, se percató que en su espejo retrovisor, se reflejaban luces de torreta de policías, las cuales sólo estaban encendidas, sin emitir sonido alguno, colocándose delante de él, una unidad oficial de la Policía Municipal de Culiacán, para posteriormente cerrarle el paso, de la cual descendieron dos elementos, quienes le apuntaron con un arma de fuego y le pidieron de manera grosera, que detuviera la marcha de su camioneta, a lo cual obedeció, pero siguieron apuntándole con las armas y le pidieron que descendiera de la unidad motriz, lo cual no hizo, porque se dirigieron a él de manera grosera y lo acusaron de haber robado un camión y traer armas con él.

6. Asimismo, señaló que una vez que empezaron a discutir, comenzó a grabar con su celular y los policías, al percatarse de ello, se lo quitaron y borraron el video grabado.

7. Del mismo modo, manifestó que en minutos, llegaron aproximadamente siete unidades oficiales de la misma corporación policiaca, con aproximadamente 15 elementos, quienes lo golpearon en el rostro con los puños y lo sacaron a la fuerza de la unidad motriz de su propiedad, le rompieron la playera que traía, lo esposaron y continuaron golpeándolo, incluso, que uno de los policías sacó un cable grueso, se lo puso en el cuello y haciéndole un tipo torniquete, le apretó mucho, hasta casi desmayarse; que cuando se caía al piso, lo golpeaban con los puños y puntapiés en todo el cuerpo, de manera principal en la cabeza, espalda y abdomen, insistiendo con que les dijera dónde tenía el arma de fuego con la que había robado un camión y le preguntaban por las demás personas que, según ellos, le habían ayudado a realizar tal hecho.

8. Posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, donde le quitaron todas sus pertenencias y lo pusieron en una de las celdas; una vez ahí, pidió ser atendido por un médico porque se sentía mal y cuando fue atendido por éste, le dijo que cooperara y le preguntó por qué había hecho lo que lo acusaban, pidiéndole el agraviado que actuara como médico, no como policía, por lo que éste lo revisó y le dijo que le sangraba un oído pero que la lesión era externa y que tenía la garganta irritada, dándole una pastilla para dolor.

9. Agregó que previo a llegar a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, uno de los elementos le pidió el reloj, porque supuestamente las personas que lo señalaban como responsable de los hechos delictivos, con ello lo podían identificar, le pedían también desbloqueara su celular para tomarle una foto y mandársela a esas personas, lo cual le pareció ilógico, porque ellos deberían llevar a la persona que lo señalaba hasta él para que lo reconocieran. Finalmente, le tomaron sus huellas dactilares y fotografías.

10. Igualmente, dijo que le estuvieron haciendo preguntas de manera insistente, particularmente por el arma que supuestamente portaba y por el camión que había robado, que, si no les decía, lo iban a llevar a la “peni”.

11. Finalmente, lo pusieron a disposición del Juez en turno, a quien le pidió que le diera atención médica, por lo que lo trasladaron al Hospital Ángeles, no sin antes, pedirle que firmara un documento para entregarle su camioneta, lo cual, hicieron en ese mismo momento.

II. Evidencias

12. Escrito de queja de fecha 19 de diciembre de 2016, presentado por QV1, en el que señaló violaciones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, así como de personal del Tribunal de Barandilla.

13. Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2016, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar las lesiones que presentó QV1 en su superficie corporal, las cuales consistieron en las siguientes:

- Hematoma de forma irregular, esparcido en la parte izquierda del rostro, de color rojizo, a la altura de la mejilla, provocado, de acuerdo con el dicho del agraviado, con el puño de la mano por parte de los elementos aprehensores.
- Hematoma alrededor del cuello, de color rojizo.
- Hematoma de aproximadamente un centímetro de diámetro, localizado en parte interna del bíceps izquierdo de color rojizo.
- Varios hematomas de color rojizo, de forma irregular localizados en la parte interior de la extremidad superior derecha, con una longitud aproximada de nueve centímetros.
- Hematoma de color rojizo, localizada en la parte izquierda del cráneo del quejoso, de aproximadamente tres y medio centímetros.
- Diversos hematomas de color rojizo, localizados en la parte izquierda superior de la espalda.
- Diversos hematomas de color rojizo, localizados en la parte anterior del tríceps de la extremidad superior derecha del quejoso.
- Diversos hematomas de color rojizo, localizados en la parte anterior de la extremidad superior derecha del quejoso, a la altura del codo y antebrazo.
- Ambas manos del agraviado presentan en la parte exterior enrojecimiento, el cual según el dicho del quejoso se debe a los malos tratos que recibió por parte de los agentes municipales, observando la palma de la mano derecha y el dedo índice de la misma que se

encuentran enrojecidos y el nudillo medio de la mano izquierda presenta una lesión de aproximadamente medio centímetro en proceso de costrificación.

- Hematoma de color rojizo, localizados alrededor de ambas muñecas, las cuales refiere el quejoso le fueron producidas por las esposas que le colocaron al momento de la detención.
- Finalmente, se advirtió que entre el cuello y el pecho, se encuentra enrojecido, refiriendo este que fue producto de los golpes por parte de los agentes policiales.

14. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2016, en la cual, se hizo constar que QV1 se presentó en las oficinas de esta Comisión Estatal, a efecto de proporcionar como medio de prueba, el certificado médico elaborado por personal del Hospital Ángeles de Culiacán, así como el estudio psicológico realizado por la empresa “****”, compuesto de 47 fojas útiles y 41 anexos.

15. Oficio número ****, de fecha 2 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, información relacionada con los hechos denunciados por QV1.

16. Oficio número ****, de fecha 2 de enero de 2017, por medio del cual, se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, información relacionada con los hechos denunciados por QV1.

17. Oficio de fecha 5 de enero de 2017, a través del cual, el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, rindió el informe solicitado, en el que señaló que personal de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, puso a QV1 a su disposición, por faltas al Bando de Policía y Gobierno y que sí se le había practicado certificado médico.

17.1. Asimismo, manifestó que QV1 fue puesto a su disposición, por AR1 y AR2, de acuerdo al parte informativo homologado que se le hiciera llegar y éste no fue ingresado a las celdas, debido a que contaba con una cirugía reciente de columna y portaba un arnés ortopédico, por lo que no era apto para estar en celdas.

18. Oficio número ****, de fecha 7 de enero de 2017, a través del cual, el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por instrucciones del Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva, rindió el informe solicitado, en el que señaló que AR1 y AR2 llevaron a cabo la detención de QV1 y adjuntó copia certificada de:

- Informe policial homologado, donde se dejó asentado que la detención se realizó en un recorrido de vigilancia por el sector centro, en calles

**** y ****, ello por entorpecer la labor policíaca, ya que al decir de los elementos aprehensores, le indicaron a QV1, hiciera la parada para realizarle una intervención policial, a lo cual hizo caso omiso, por lo que lo persiguieron por varias calles, poniendo resistencia, por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza mínima necesaria para detenerlo y, posteriormente, fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla.

- Certificado médico realizado a QV1 por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, en la que se dejó asentado que el agraviado presentó:

(...) HEMATOMA EN CABEZA (CUERO CABELLUDO), HERIDA CONTUSA EN OREJA IZQUIERDA, EDEMA EN PÓMULO IZQUIERDO, EXCORIACIÓN EN CUELLO LATERAL DERECHO, EDEMA EN CUELLO ANTERIOR (MARCA), EDEMA ANTEBRAZO (AMBOS) CON ERITEMA, LIMITACIÓN PARA LA FLEXIÓN DE ÍNDICE DERECHO, EDEMA - ERITEMA DE AMBAS MUÑECAS.

III. Situación Jurídica

19. El día 18 de diciembre de 2016, QV1 fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Municipal, Unidad Preventiva de Culiacán, cuando circulaba por el boulevard Pedro Infante de dicha ciudad, lo cual, se llevó a cabo de violencia, bajo el argumento de que, momentos antes, se había robado una unidad motriz y por portación de arma de fuego.

20. Al momento de llevar a cabo su detención, QV1 fue objeto de lesiones en su superficie corporal, las cuales, quedaron debidamente descritas y de las que personal de este Organismo Estatal dio fe; dichas lesiones, le fueron provocadas por AR1 y AR2, ya que en el parte informativo, se dejó asentado que se usó la fuerza necesaria para ello, pero no señalaron si durante el uso de dicha fuerza, se le ocasionó lesión alguna, por lo que hay elementos suficientes para acreditar que se las ocasionaron tal y como el agraviado denunció en su escrito de queja, esto es, mientras estuvo bajo su resguardo.

IV. Observaciones

21. En cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por parte de las autoridades competentes.

22. En consecuencia, en el pronunciamiento de este Organismo Estatal únicamente se analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Malos tratos.

23. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad”.¹

24. Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por servidores públicos, que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

25. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

26. En ese sentido, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos; nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal, cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

27. Toda agresión física injustificada y desproporcionada, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención son calificadas de ilegales.

¹ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

28 Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

29. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

30. Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por la autoridad señalada como responsable en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

31. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que el agraviado sí sufrió lesiones por parte de los agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, durante el tiempo en que fue mantenido bajo su custodia.

32. Lo anterior, queda debidamente robustecido con el parte informativo homologado que AR1 y AR2, realizaron, ya que en el mismo, manifestaron que se utilizó la fuerza mínima necesaria para la detención de QV1, sin embargo, las lesiones que se describen en los dictámenes médicos que se encuentran agregados al expediente de mérito, lejos están de coincidir con lo que la autoridad afirma y, además, concuerdan con las descritas por personal de este Organismo Estatal, en la fe que dio de las mismas al momento en que QV1, presentó su escrito de queja.

33. Por otro lado, en el parte informativo de referencia, no se dejó registro alguno de que al haber utilizado la fuerza mínima necesaria para detener a QV1, se le haya ocasionado lesión alguna, dejando con ello, evidencia de que hubo exceso de la misma, ya que como se dijo con anterioridad, en el certificado médico realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal describe lesiones que no coinciden con lo afirmado por la autoridad que llevó a cabo la detención.

34. Se reitera entonces, que dicha circunstancia se robustece con la fe que personal de este Organismo Autónomo realizó en la superficie corporal del agraviado, el cual presentó diversas lesiones, mismas que quedaron debidamente descritas en el apartado de evidencias; recordemos que de acuerdo al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, otorga fe pública a los Visitadores Adjuntos.

35. Así pues, en los informes rendidos ante este Organismo, no afirmaron ni negaron que, al momento de la detención, QV1 resultara con lesiones, por lo tanto, se deduce que las mismas le fueron ocasionadas mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos aprehensores, quedando con ello, acreditados los malos tratos de que fue objeto.

36. Como ya se mencionó líneas anteriores, en caso de que la autoridad tuviese razón respecto a que sólo se utilizó la fuerza mínima necesaria para la detención de QV1, en el parte informativo no se refiere si las lesiones que presentó, ya las traía al momento de la detención, por lo que es de inferirse entonces, que se le ocasionaron al momento de ser detenido o bien, al estar bajo su resguardo.

37. Por otro lado, si analizamos las lesiones que presentó el quejoso en su superficie corporal, lejos están de encajar en el hecho de haber utilizado la fuerza mínima necesaria, ya que mostraba lesión en la cabeza, una herida en la oreja izquierda, un edema en el cuello, incluso una limitante para mover el dedo índice de la mano derecha y que, además, se dejó como observación la necesidad de valoración en una unidad hospitalaria, quedando con ello demostrado los malos tratos que le ocasionaron los elementos policíacos al momento de su detención.

38. Coincidiendo todo lo anterior con lo denunciado por el agraviado, y en consecuencia no existe duda para esta Comisión Estatal, la violación de tales derechos, corroborando así que las lesiones que presentó en su superficie corporal.

39. Además, tampoco existió justificación legal alguna para explicar la presencia de las lesiones con posterioridad a su detención, amén de que resultaron ser compatibles con agresión física y no existe ningún indicio que acredite que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, ello como ya se dijo, debido a que los mismos agentes no negaron ni afirmaron la existencia de las mismas, o si el quejoso ya contaba con ellas al ser detenido, contrario a ello, dijeron que se utilizó la fuerza mínima necesaria, y solo por llevar a cabo una revisión de rutina, cuando, según lo mandado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, para las revisiones, debe haber una causa debidamente fundada y motivada.

40. Es de advertirse entonces, que al momento de la remisión de QV1, ante personal del Tribunal de Barandilla, ya se encontraba con lesiones en su superficie corporal, de las cuales tenía pleno conocimiento la autoridad remitora, pues contaba con la valoración médica que se le practicó por personal

adscrito a la misma corporación policíaca, la cual evidenciaba la existencia de la violencia física que se ejerció sobre su persona.

41. En ese sentido, resulta sumamente preocupante el acontecimiento analizado en el presente caso, pues las lesiones que presentó QV1 en su integridad corporal, indican que indudablemente son compatibles con agresión física como él lo afirmó en la denuncia de hechos en el escrito de queja.

42. Con base en lo anterior, existe suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio, se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza, particularmente, si consideramos la diferencia numérica entre QV1 y los policías aprehensores, quienes podían fácilmente someterlo, en caso de resistencia, sin causarle daño físico.

43. Cabe señalar, que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país —autoridades policiales, específicamente—, pueden hacer uso de la fuerza, a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que, en el presente caso, la autoridad no afirmó ni negó las lesiones que el agraviado presentó en su superficie corporal, por lo que se deduce que le fueron ocasionadas mientras estuvo bajo su resguardo, además de que, por sus características, coincidieron con la narrativa del quejoso y con la data de las lesiones, coincidente con la data de la detención.

44. En el presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo algunas excepciones, como lo son la legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público, situación que en el expediente de mérito, lejos está de encajar en ambos supuestos.

45. Ahora bien, los elementos policíacos están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

46. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de

las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

47. Así pues, respecto del uso de la fuerza, asentó en la Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, que:

(...) En la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean (...).

48. Así entonces, las autoridades señaladas como responsables, omitieron prestar la atención debida al tratamiento que deberán brindar a las personas detenidas, con independencia de la conducta delictuosa que pudieron haber realizado, pues la detención no debe ir más allá que un cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución de los delitos, y nunca adoptar un aspecto sancionador, el cual corresponde a una autoridad debidamente facultada para ello.

49. Esta última de las conductas, deriva en que los elementos policiales que lleven a cabo una detención, adoptan contra su detenido una conducta revanchista y agresiva, que genera en el receptor, lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

50. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Además, dicho derecho también es protegido por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...).

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

52. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

53. Dichos preceptos, indudablemente fueron violentados por AR1 y AR2, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, al momento de su detención o durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

54. En el mismo sentido dispone la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 1°, 4° Bis B, fracción IV y 73, exige a las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

55. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40 fracción IX y 100, los cuales claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

56. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

57. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2010092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)
Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derecho Humano Violentado: Seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

58. El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

59. En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala; asimismo, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

60. Igualmente, se ha reiterado por esta Comisión Estatal en cada una de sus resoluciones, que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen tal calidad, ello, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en organismos autónomos constitucionales, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

61. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son AR1 y AR2 y las funciones que estos desempeñan.

62. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus

deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

63. A su vez, en su diverso artículo 14, señala que es responsabilidad de los servidores públicos ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en dicha Ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

64. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

65. Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...)

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.

(...).

66. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2, ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos

humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

67. Resulta aplicable al presente caso, citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con

las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

68. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

69. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones.

Primera. Gire las instrucciones que correspondan para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, con el propósito de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

Tercera. Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas con anterioridad, que el personal se capacita de manera constante. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se

siguen presentando por parte de los agentes policiales. Así entonces, se recomienda la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

Cuarta. Se repare el daño ocasionado a QV1, de conformidad con la Ley General de Víctimas, demás normativa aplicable y los estándares internacionales en la materia.

VI. Notificación y Apercibimiento.

70. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

71. Notifíquese al Lic. Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **27/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

72. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

73. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

74. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 10 de junio de 2011.

75. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la

Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

76. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

77. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

78. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

79. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

80. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

81. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

82. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

83. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente